Salta, 05 JUL 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00841/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 60632/2023 "JAIMES ENRIQUE s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A – FACTURACIÓN ND ENERGÍA NO FACTURADA Y ND MULTA ENERGÍA NO FACTURADA PERÍODO 06/2023"; el Acta de Directorio Nº 30/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo Nº661830 efectuado el día 08/08/2023 ante EDESA S.A por el Sr. Enrique Jaimes, en adelante usuario o reclamante, con domicilio en calle Avda. Nicolás Avellaneda Nro. Puerta 195 Floresta Pichanal, Salta correspondiente al suministro NIS 5024487, quien reclama notas de débito por energía no facturada y multa por energía no facturada correspondiente al período 06/2023. Solicita que se realice una nota de crédito anulando la factura emitida toda vez que facturan como taller, cuando no tiene esa actividad dada de alta en su domicilio, adjunta constancias emitida por la municipalidad de Pichanal.

Que finaliza el reclamante solicitando que se le explique a que se debe la multa que se cobra y por la energía no facturada, toda vez que posee abonados todos los meses las facturas. (fs.01/09).

Que acto seguido EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa mediante nota DSC 10.578/2023 de fecha 09/11/2023 con acuse de recepción en idéntica fecha conforme surge de fs.14, responde al usuario por el reclamo de referencia realizado ante la Empresa en fecha 08/08/2023, ratificando todo lo actuado por la Distribuidora en relación a los conceptos facturados como **"N.D. energía no facturada $477.870,24- N.D. multa energía no facturada $191.148,10"** reflejados en los periodos 06/2023. Agrega que, dicha facturación realizada se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N°268255 donde se constató que en fecha 03/02/2023 que el medidor N°977330 marca GALILEO -ARGENTINA, presentaba la siguiente anormalidad: "***Medidor con derivación desde fase de entrada se conectó cable unipolar rojo en las 3 fases hacia domicilio y taller, con peligro".*** Por tal motivo se procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro.

Que agrega la Prestadora que, nótese las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección: Fase R y S: 0,0 amper; Fase T:4,0 amper. Cargas no registradas por el medidor al momento de la inspección; Fase R:0,0 amper; Fase S: 4,0 amper; Fase T:4,0 amper.

Que en base a ello, la Distribuidora procedió a realizar el Recupero de Energía desde fecha 29/03/2021 al 03/02/2023 por un total de 676 (seiscientos setenta y seis) días, en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente nota de débito por Energía no Facturada y la Multa por la irregularidad detectada, todo ello de acuerdo al procedimiento fijado en el art. 5° inc. d) II. del Régimen de Suministro. En este orden de consideraciones la Distribuidora ratifica la facturación realizada en el periodo 06/2023 en su totalidad e informa al reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que en fecha 03/12/2023 el usuario presenta su disconformidad respecto a la respuesta obtenida por la Empresa conforme surge de fs. 15/19. Plantea que los días 02/02/2023 y 03/02/2023 en su domicilio se realizó el cambio de cableado e instalación de aire acondicionado con el electricista Tapia Toribio Oscar, adjunta nota del mismo.

Que agrega que, con respecto a los consumos, su domicilio consta con dos casas, en una vive su hijo el cual estuvo hasta el 2022, por tal motivo hubo una disminución de los consumos quedando solos con su señora, a más de ello expresa el reclamante que no se encuentra en el domicilio de lunes a sábado toda vez que trabaja en San Ramón de la Nueva Orán.

Que además de lo expuesto manifiesta que, su hija se mudó a principios de este año con toda la familia, es por ello que quizás haya mayor consumo. Finaliza solicitando se revea su reclamo y que se anule el importe de infracción que sale en la factura de luz correspondiente al período 06/2023 como así también los conceptos fiscales toda vez que su domicilio no es un taller, adjunta nota de la municipalidad e Pichanal.

Que en fecha 12/12/2023 mediante nota DSCE: 1.163/2023 EDESA S.A remite ante este Organismo todas las actuaciones en referencia a la disconformidad del usuario reiterando los argumentos vertidos en la respuesta de nota DSC 10.578/2023. (fs.20/35)

Que a fs. 36 en fecha 11/01/2024, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, quien expresa que resulta correcto el criterio aplicado por EDESA S.A. en cuanto a basarse en los consumos posteriores a los efectos de la determinación del quantum de energía a recuperar. Agrega que, se adopta el mismo criterio de cálculo y período de recupero fijados por EDESA.S.A. procediendo a determinar dicha energía.

$$E= E_1 \times 676/329 - E_2 = 9.248 \times 676/329 - 6.470 = \mathbf{12.532\ KWh}$$

Donde:

E= energía total a recuperar [kWh]

E_1= Consumos registrados con el medidor sin la conexión directa, desde el 03/02/2023 al 29/12/2023 = 9.248 kWh.

676= Cantidad de días sujetos a recupero (29/03/2021 al 03/02/2023)

329= Cantidad de días registrados con el medidor sin la conexión directa (03/02/2023 al 29/12/2023)

E_2 = consumos facturados entre el 29/03/2021 al 03/02/2023 = 6.470 KWh

Multa 40% de E, es decir= **5.013 KWh**.

Que destaca la Gerencia actuante que, lo calculado por esta Gerencia en concepto por recupero de energía es de **12.532 KWh y 5.013 KWh** por multa, y siendo que ambos valores resultan inferiores a los determinados por la Distribuidora, la misma deberá proceder a la refacturación correspondiente. Resulta importante destacar que la diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual.

Que finaliza la Gerentica de Energía Eléctrica del ENRESP expresado que queda a consideración, el aplicar a la Distribuidora una sanción en favor del Ente, dada la deficiente gestión comercial. Esto resulta probado, en el tiempo transcurrido hasta que se advirtiera la anormalidad refrendada en el acta de laboratorio "violación de precintos de medidor...", como así también según lo descripto como anormalidad detectada: “Medidor con derivación, desde fase de entrada se conectó cable unipolar rojo en las 3 fases hacia domicilio y taller. Con peligro”. (fs.22) y fotografías adjuntas (fs.23/30). Dichas anormalidades resultarían evidentes a simple vista.

Que acto seguido, toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP. Ahora bien, adentrándonos en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 4°, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".*

Que para ello, la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. […] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada,* ***LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente****: **a)** Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.* ***b)*** *Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años."*

Que en este mismo sentido, la **Resolución Ente Regulador N° 913/15** (Reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos de Usuarios por

Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **art. 6 inc. 1°,** establece los requisitos que deberán cumplimentar las Distribuidoras en el caso de reclamos de usuarios por facturación.

Que a más de ello, el Acta labrada N° 268255 obrante a fs.22. de fecha 03/02/2023 fue confeccionada en presencia de personal dependiente de EDESA S.A, de una autoridad policial, de un testigo y el usuario conforme surge del Acta con todos los recaudos técnicos, conforme lo establece el procedimiento en la normativa vigente. En este mismo acto la Empresa procedió a retirar la conexión irregular dejando normalizado el suministro del medidor N°977330 marca GALILEO – ARGENTINA, el cual presentaba la siguiente anormalidad: ***"Medidor con derivación desde fase de entrada se conectó cable unipolar rojo en las 3 fases hacia domicilio y taller, con peligro"***.

Que ahora bien, es importante destacar el excesivo plazo de tiempo en el que se emitió posteriormente la facturación por parte de la Empresa EDESA S.A., a la usuaria, siendo el Acta labrada en fecha 03/02/2023 por la Empresa, y remitiendo la facturación por Energía a Recuperar recién en fecha 06/2023, es decir cuatro (4) meses después de la constatación realizada.

Que si bien contra este argumento, se podrá esgrimir por parte de la Prestataria que, este hecho obedece a la situación de que la misma realiza los registros de medición del suministro durante un periodo mínimo de tiempo, a los efectos de registrar las lecturas reales del equipo, los cuales por la irregularidad detectada no fueron tomados; no realizándose en consecuencia, la suspensión ni corte de suministro por la Distribuidora.

Que se aclara sobre este punto, que el Régimen de Suministro, nada dice sobre un periodo de tiempo determinado, en el cual se deba realizar las mediciones de los medidores de los usuarios de acuerdo a los consumos posteriores y luego emitir la facturación complementaria correspondiente, siendo esto considerado una práctica de uso común en la Prestataria, en la que se observa además del excesivo periodo de tiempo de la toma de lecturas y emisión de la facturación, el hecho del desconocimiento por parte de los usuarios de la provincia de Salta de las futuras consecuencias económicas que impactaran sobremanera en su patrimonio, no pudiendo seguir consintiéndose por parte del ENRESP, tales prácticas.

Que al contrario de las costumbres y criterios de uso común llevadas adelante por la Prestataria, el Régimen de suministro normativamente establece en el art. **5 inc. d) punto II., e) in fine**, que, una vez detectada la irregularidad (cualquiera sea la causa de origen), la prestataria deberá proceder a emitir la factura complementaria en el plazo de **30 (treinta) días**, la cual será confeccionada a tarifa vigente al momento de la emisión.

Que si bien en este punto nos encontramos situados dentro de la órbita de "Los Derechos de la Distribuidora", se aclara que no se puede permitir por parte del Organismo de Contralor, el ejercicio abusivo de los mismos, en desmedro de los Derechos de los Usuarios.

Que por otra parte, independientemente de lo precedentemente expresado, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, verificó que el cálculo realizado por la Distribuidora no era correcto respecto al Recupero de Energía y la Multa aplicada, no así en cuantos a los periodos establecidos a recuperar 676 (seiscientos setenta y seis) días. Tal es así que la citada Gerencia realizo el cálculo correcto por el cual la Empresa deberá refacturar recuperando un total de 12.532 kWh y multa de 5.013 kWh.

Que por consiguiente, considerando que del Acta labrada N° 268255 obrante a fs.22. de fecha 03/02/2023 se detectó que el medidor N°977330 marca GALILEO – ARGENTINA presentaba la siguiente anormalidad: ***"Medidor con derivación desde fase de entrada se conectó cable unipolar rojo en las 3 fases hacia domicilio y taller, con peligro"***. Y en este mismo acto la Empresa procedió a retirar la conexión irregular dejando normalizado el suministro. A más de ello, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en su informe, expresó el correcto criterio de EDESA S.A. en cuanto a basarse en los consumos posteriores para determinar el quantum de la energía a recuperar, no así, en cuanto al cálculo realizado por la Prestadora. Es por ello que, la citada Gerencia expresó que, la Distribuidora deberá refacturar conforme lo calculado por la misma. Por todo ello es que, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende que, por todo lo antes mencionado, la documentación incorporada en autos, el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica y conforme la normativa ut supra mencionada corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. Enrique Jaimes.

Que finalizando y sin perjuicio de lo precedentemente expresado, se advierte que existe un incumplimiento por parte de la Prestataria a la normativa imperante establecida en el art. 4 inc. d) y art. 5 inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, máxime si se tiene en cuenta el plazo de tiempo en que se advirtió la irregularidad del medidor por sus dependientes 676 (seiscientos setenta y seis), días esto es aproximadamente 22 periodos/meses y el excesivo periodo de tiempo en que se procedió a emitir la facturación complementaria por EDESA S.A., esto es 4 (cuatro) meses después de la constatación realizada mediante Acta de la irregularidad detectada, lo cual fundamenta la responsabilidad aquí endilgada e imputada; por lo que se **ORDENA** a EDESA S.A, a que proceda a prorratear el Recupero de Energía y Multa del suministro, en la misma cantidad de periodos que los que le tomo advertir dicha irregularidad, esto es en 676 (seiscientos setenta y seis), días, equivalentes a 22 (veintidós) cuotas iguales y consecutivas, atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 10.578/2023 es extemporánea, toda vez que el reclamo fue interpuesto en fecha 08/08/2023 y respondido en fecha 09/11/2023, esto es sesenta y un (61) días hábiles después de presentado el mismo, superando así el plazo máximo de treinta días establecido en el Art. 7 de la Resolución Ente Regulador N°913/15.

Que por ello, corresponde la aplicación de lo normado por el art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente Regulador N° 913/15**), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del presente Reglamento*". En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa a favor del usuario de **888 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5024487** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que finalmente el **art. 5° inc. d) punto II., e) in fine,** del Régimen de Suministro establece: Derechos de la Distribuidora. Inspección y Verificación del Medidor. *[….] "Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulando denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. no podrá exceder de TREINTA (30) días*". Frente a ello, conforme se expuso precedentemente, la facturación completaría emitida por EDESA S.A. a la usuaria por Energía a Recuperar fue remitida 4 meses después de la constatación realizada, infringiendo vilmente la normativa citada.

Que es por ello que conforme establece la Resolución Ente Regulador **N°913/15, art. 11.1 INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES – PROCEDIMIENTO** establece: **"***Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento.* ***11.2.*** *Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. […]".*

Que por lo expresado, corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 3.000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) y art. 5° inc. d) punto II., e) in fine, del Régimen de Suministro, y por la Deficiente Gestión Comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, siendo que dicha anormalidad resultaría visible a simple vista por el lecturista, todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de

Reclamos",(Resolución Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. Enrique Jaimes; tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº267-60632/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: HACER LUGAR al Recupero de Energía no Facturada y Multa por energía no facturada por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 06/2023, perteneciente al NIS 5054487, tomándose el promedio calculado por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, contemplando la inclusión de las notas de débito por energía no facturada por un total de **12.532 kWh** y multa correspondiente por **5.013 kWh**; ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A, que prorratee el recupero dispuesto en el párrafo precedente en veintidós (22) cuotas iguales y consecutivas en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución

ARTÍCULO 4°: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa de **888 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5024487** al momento de la notificación, ello por ser extemporánea la respuesta brindada al reclamante, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 5°: APLICAR a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **3.000 kWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el Art. 4º inc. d) y Art. 5° inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, y por la Deficiente Gestión Comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, siendo que dicha anormalidad resultaría visible a simple vista por el lecturista, todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este ente regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 7 °: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA